



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 534

Mercaderes, Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Llega a Despacho la presente demanda “2022-00098-00-EJECUTIVA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL” incoada a través de apoderada judicial por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE y MAURICIO MARTOS DAZA, a fin de decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, demanda que evidencia los siguientes defectos que se deben subsanar.

En el hecho 2 se dice que al demandado se le otorgó un crédito por la suma de DOCE MILLONES (\$12.000.000,00) DE PESOS, los que fueron desembolsados el día 23 de noviembre de 2016.

Sin embargo, en el hecho 4, la apoderada de la entidad Bancaria, manifiesta que el ejecutado realizó un abono a capital por la suma de “CUATROCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL VEINTITRES PESOS M/CTE”

Tendríamos en consecuencia que el demandado ya cubrió el importe de su obligación, por lo tanto, se debe clarificar esta situación.

Tampoco se allegó el certificado de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la escritura Pública Numero 330, del 2 de noviembre de 2018 o por lo menos ninguna prueba se arrimó al respecto.

Solicita la apoderada como medida cautelar, además del bien hipotecado el embargo de los dineros que los demandados posean en el Banco Agrario de Colombia con sede en Mercaderes; es necesario llamar la atención a la apoderada que se abstenga de realizar peticiones improcedentes, como es de su conocimiento, en esta clase de procesos, solamente se persigue el bien hipotecado

A partir del anterior defecto debe ser subsanado, y se declarará inadmisibles la demanda con el fin de que la parte demandante proceda de conformidad, dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda 2022-00098-00-EJECUTIVA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL” incoada a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT No. 800037800-8 contra AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE, con C. de C. Número 25.518.468 y MAURICIO MARTOS DAZA, con C. de C. No. 1.061.017.988, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante un término de cinco días para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MERCADERES- CAUCA

El Auto anterior se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **089** de hoy **29** de noviembre de 2022.


JULIAN ANDRES VIDAL CHAMISO
Secretario